

Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

En estos autos caratulados “Norambuena con Guzmán”, seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, RIT N° C-2748-2016, RUC N° 16-2-0209518-K, por sentencia de cuatro de noviembre último, se rechazó la demanda interpuesta por doña María Fernanda Norambuena Pape en contra de don Cristóbal Felipe Guzmán Contreras, por la cual solicita se le autorice a salir del país, por el término de un año, junto a sus hijos José Pedro y Raimundo José, ambos de apellidos Guzmán Norambuena.

Apelada esta decisión por la actora, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de doce de diciembre de dos mil dieciséis, la confirmó.

En contra de este último veredicto, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo denunciando error en la interpretación de los artículos 16 y 32 de la Ley N° 19.968; artículo 49 de la Ley N° 16.618 y artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, solicitando se lo acoja y se la invalide para que, acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se extienda uno de reemplazo que acceda a la demanda en su totalidad, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente denuncia que se vulneraron los artículos 16 y 32 de la ley N° 19.968, al concluir los sentenciadores la inexistencia de antecedente suficientes para determinar, en forma precisa, la fecha exacta del viaje que pretende realizar y, en consecuencia, el periodo en que se extiende la autorización solicitada, refiriendo que de la prueba incorporada se puede concluir que la autorización fue solicitada por el término de un año, cuyo inicio dependerá de la época en que se dicte sentencia ejecutoriada en la presente causa.

Por otro lado, refiere que los sentenciadores no valoraron correctamente el documento consistente en un informe de un especialista en neurología, doctor don Ricardo Erazo, que da cuenta que en uno de sus hijos, José Pedro, sólo se manifiestan como figuras importantes en su vida a su madre y hermano, antecedente que conduce a descartar que la ausencia de una relación directa y regular con su padre le pudiera generar algún perjuicio.

En un segundo capítulo señaló que los sentenciadores infringieron lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618 en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, al desestimar la demanda en abierta



infracción al interés superior de José Pedro y Raimundo José, toda vez que el solo hecho de vivir en un país como los Estados Unidos de Norteamérica mejorará su calidad de vida, les permitirá conocer otra realidad socio-cultural, lo que se verá además potenciado por el perfeccionamiento académico de la recurrente que, finalmente, les reportará beneficios económicos.

En virtud de lo anterior, solicitó invalidar la sentencia impugnada, dictando una de reemplazo que acoja la demanda, autorizándola a salir del país con sus hijos, por el término de un año, con costas.

**Segundo:** Que tal como fue referido en la parte expositiva, este juicio se inició por demanda interpuesta por doña María Fernanda Norambuena Pape en contra de don Cristóbal Felipe Guzmán Contreras, por la cual solicita se le autorice a salir del país, por el término de un año, junto a sus hijos José Pedro y Raimundo José, ambos de apellidos Guzmán Norambuena, agregando que al desempeñarse como inversor que opera en mercados financieros ejecutando compra y venta de activos, necesita perfeccionar su idioma inglés para ampliar sus posibilidades de trabajo, habiendo sido aceptada por la Universidad de Rice, ubicada en la ciudad de Houston, Texas, de los Estados Unidos de Norteamérica, para iniciar un curso de inglés por el término de un año, refiriendo que mientras dure su estadía en ese país continuará trabajando y percibiendo los mismos ingresos mensuales que en la actualidad, contando además con una suma importante de dinero obtenida de la venta de un bien inmueble que la utilizará para que ella y sus hijos puedan mantener un nivel de vida similar al actual. Asimismo, refirió que sus hijos estudiarán en un colegio público en dicho país y que el viaje será beneficioso para que aprendan otro idioma y conozcan una cultura distinta, considerando injustificada la negativa del padre, asegurando que podrá ejercer una relación directa y regular con ellos ya sea visitándolos o comunicándose diariamente por medios tecnológicos.

**Tercero:** Que, para una adecuada solución del asunto propuesto por el recurso, debe señalarse que los sentenciadores del fondo dieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- Las partes contrajeron matrimonio en el año 2009. Producto de dicha relación nacieron sus hijos José Pedro y Raimundo José, ambos de apellidos Guzmán Norambuena, actualmente de 5 y 4 años de edad.

2.- Las partes cesaron la convivencia en el año 2014.



3.- En causa Rit C-2058-15, sobre relación directa y regular iniciada por el demandado en contra de la actora, las partes arribaron a una conciliación por la cual se fijó un régimen de relación directa y regular entre el demandado y sus hijos, estableciéndose uno ordinario de fin de semana por medio, desde los días viernes a las 19:00 horas al domingo a las 20:00 horas, con pernoctación; un día a la semana, generalmente los miércoles, desde las 19:00 horas hasta el día siguiente; y uno extraordinario de vacaciones -de invierno y verano-, cumpleaños y fiestas de fin de año, el cual se cumple en la actualidad.

4.- El demandado mantiene un vínculo estable y afectivo con sus hijos, siendo una figura importante en sus vidas, relación caracterizada por un apego sano y seguro.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos rechazaron la demanda, señalando, en primer lugar, que los medios de prueba incorporados por la actora no permiten establecer, en forma precisa, la época del viaje y, en consecuencia, a partir de cuándo se iniciaría el año de permanencia de los niños en el extranjero, agregando que el único documento incorporado, una carta dirigida a la actora por personal de la Universidad de Rice, de los Estados Unidos de Norteamérica, solo señala como inicio de clases el día 1° de septiembre, sin indicar año, sin perjuicio de que el mismo documento señala que, de acuerdo a las leyes de inmigración de dicho país, el ingreso se encuentra limitado a no más de treinta días previos a la iniciación del curso.

Culminan afirmando que tampoco se logró acreditar que el viaje les reporte un beneficio a los niños, teniendo presente que actualmente mantienen un régimen comunicacional amplio con su padre, refiriendo los informes periciales la existencia de un vínculo afectivo y un apego sano y seguro entre ellos, concluyendo que, de acogerse la pretensión de la actora, se producirá una desvinculación al no poder ejercer el régimen de relación directa y regular, máxime si tuvo que iniciarse con ocasión de una demanda interpuesta por el padre en contra de la madre, lo que, naturalmente, no garantiza que en el futuro tenga una comunicación fluida, teniendo presente la distancia en que se encuentra el país en que la actora se pretende la actora por el periodo de un año.

**Cuarto:** Que del estudio del fallo impugnado no se observa la existencia de una vulneración a lo dispuesto en los artículos 16 y 32 de la Ley N° 19.968, desde que los sentenciadores no tuvieron por acreditada la fecha específica en que la actora pretende realizar el viaje y, consecuentemente, iniciar el periodo de un año



referido en su demanda, apareciendo más bien que lo que persigue es modificar los hechos establecidos en la sentencia, lo que, como se sabe, resultan inamovibles para este tribunal, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica.

En la especie, si bien se acusa infracción al artículo 32 de la Ley 19.968, se prescinde de un desarrollo argumentativo referente a la manera en que se habría producido, omitiéndose señalar cuál de las reglas de la sana crítica se estima infringida y de qué manera se produjo, circunstancia que permite concluir que, en la especie, lo que realmente existe es una discordancia del recurrente con la ponderación de la prueba efectuada por los sentenciadores del fondo, aspecto que, como se dijo, no es susceptible de ser controlado por medio de este recurso.

**Quinto:** Que en relación a la infracción de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618 y en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, tal como ha sido referido por esta Corte (Ingreso N°4.443-2014) entre las diversas prerrogativas que por ley le asisten a los padres para con sus hijos, está la de autorizar o negar la salida del país, que se halla regulada en los artículos 49 y 49 bis de la Ley N° 16.618, que se encuentra íntimamente vinculada al derecho-deber de los progenitores de mantener con sus hijos una relación directa y regular; que, conjuntamente con los derechos-deberes de los padres de cuidar al hijo, corregirlo y preocuparse de su crianza, y los deberes de los hijos para con sus padres, dan contenido a la autoridad paterna que descansa en la declaración de principio referida en el artículo 222 del Código Civil, que, al efecto, señala que: “La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización material y espiritual posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades”, dicha norma que se encuentra en plena armonía con la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Organización Internacional de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, pues dispone que: “El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres” (principio 8°, inciso 2°).

**Sexto:** Que, por su parte, en los juicios sobre materias de familia, el interés superior del niño constituye un principio fundamental para adoptar cualquier decisión que afecte su vida. Dicho principio, aunque difícil de conceptualizar, alude al pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente y su



finalidad cubre el desarrollo de los potenciales de aquéllos y la satisfacción de sus necesidades en los diferentes aspectos de su vida.

**Séptimo:** Que, para conseguir ese objetivo, atendida la pluralidad de sus fines, es necesario tener en cuenta los derechos y deberes de los padres. De este modo, los artículo 3.2 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño señalan que los Estados partes deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos; y obliga a que mantenga relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

**Octavo:** Que, por consiguiente, corresponde al juez conjugar convenientemente esas disposiciones internacionales ratificadas por Chile y la normativa interna, a fin de lograr un equilibrio entre el derecho-deber de la madre, quien tiene a su cargo el cuidado personal de José Pedro y Raimundo José y que, para el caso de autos, se traducirá en que deberían viajar a los Estados Unidos de Norteamérica, y el derecho-deber de los niños y su padre de mantener un régimen comunicacional que les permita conservar su vínculo filial. En la especie, dicha colisión deberá ser resuelta bajo el prisma del interés superior de los niños, que tendrá como norte lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 16.618 en lo que se refiere al beneficio que le pudiere reportar su salida del país.

**Noveno:** Que, en ese contexto, y tal como fue referido por los sentenciadores del fondo, la parte demandante no logró acreditar la existencia de un real beneficio que a los niños reporte la salida del país y que, consecuentemente, amerite la autorización, como lo exige el artículo 49 tantas veces referido, máxime si en la especie el fallo impugnado dejó asentado como hecho de la causa que el demandado tiene una presencia importante en la vida de los niños, ejerciendo un régimen de relación directa y regular en forma permanente, unido a la existencia de un vínculo estable y afectivo con sus hijos, caracterizándose por un apego sano y seguro, construyendo en sus años de vida un lazo afectivo, posesionándolo como una figura positiva y reconocible en su calidad de tal dentro de la estructura familiar que a su edad conciben.

De igual manera, los jueces del grado destacaron del informe psicológico practicado a los niños que perciben a su padre como una figura presente dentro de su estructura familiar, contando con una identificación positiva, pudiendo afectar el vínculo por un distanciamiento o ausencia de comunicación.



**Décimo:** Que, en consecuencia, el fallo impugnado no incurrió en los errores de derecho denunciados, razones por la cuales el recurso de casación en el fondo deducido no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de doce de diciembre de dos mil dieciséis.

Se **previene** que el Ministro **Sr. Blanco** tiene, además, presente para la desestimación del recurso de casación interpuesto, que de los antecedentes incorporados se desprende que la solicitud de autorización de salida del país tiene como principal fundamento la situación personal de la madre y la pretensión de realización de su propio proyecto de vida laboral, que en la actualidad va en contra del interés de los niños, al alterar la situación existente que les garantiza su pleno desarrollo tanto material como afectivo.

Se **previene**, asimismo, que la Ministra **Sra. Muñoz**, concurre a la decisión teniendo únicamente presente que el recurso no indica de qué manera se habrían transgredido las reglas que conforman el sistema de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, en razón de la cual ha de concluirse que sus alegaciones constituyen más bien una discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces del fondo, cuestión que no es susceptible de ser controlada en sede de casación. Como producto de esa ponderación es que los jueces han concluido que el viaje cuya autorización se solicita, no acarreará beneficios a los niños que lo justifiquen, tampoco es posible modificar lo resuelto en torno al interés superior de éstos, que es el principio que debe orientar la decisión en este tipo de asuntos.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ricardo Blanco H y la prevención de su autora.

Regístrese y devuélvase.

N° 2.844-2017.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Carlos Pizarro W. Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecisiete.





LXMWBXXNQ

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

